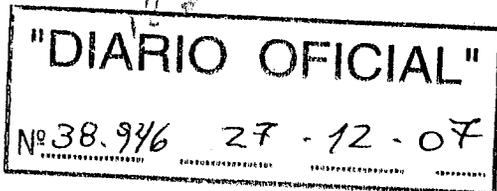




ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE  
CAPTURA DE LA ESPECIE CAMARON  
NAILON, AÑO 2008.

DECRETO EXENTO Nº 18 DIC. 2007



SANTIAGO, 1775

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 87, de fecha 19 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/Nº 380028607, de fecha 28 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/Nº 450006007, de fecha 27 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. Nº 430053407, de fecha 27 de noviembre de 2007, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 51, de fecha 29 de noviembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Ley Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; el D.S. Nº 611 de 1995 y el Decreto Exento Nº 1177 de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 2270 de 2007, de esta Subsecretaría; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

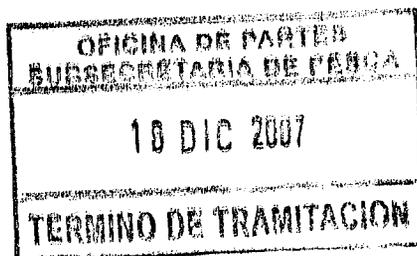
CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones y sometida a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal, introducidas por la Ley Nº 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.



## DECRETO:

**Artículo 1º.-** Fijase para el año 2008, una cuota global anual de captura de Camarón nailon *Heterocarpus reedi* a ser extraída en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, ascendente a 5.200 toneladas.

De la cuota antes señalada, se reservarán 155 toneladas para fines de investigación y 100 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, fraccionadas en 80 toneladas para el sector industrial y 20 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente ascendente a 4.945 toneladas, será dividida en 3.956 toneladas para el sector industrial y 989 toneladas para el sector artesanal.

**Artículo 2º.-** La fracción asignada al sector pesquero industrial ascendente a 3.956 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

- 1) Área marítima de la II Región: 105 toneladas, que se fraccionarán de la siguiente manera:**
  - a) 47 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 26 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 32 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
  
- 2) Área marítima de la III Región: 536 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
  - a) 241 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 134 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 161 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
  
- 3) Área marítima de la IV Región: 1.466 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
  - a) 660 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 366 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 440 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 4) Área marítima de la V Región: 537 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 242 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 134 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive;
  - c) 161 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 5) Área marítima de la VI Región: 269 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 121 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 67 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive;
  - c) 81 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 6) Área marítima de la VII Región: 900 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 405 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 225 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive;
  - c) 270 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 7) Área marítima de la VIII Región: 143 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) 64 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 36 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 43 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

**Artículo 3º.-** La fracción asignada al sector pesquero artesanal ascendente a 989 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

- 1) **área marítima de la II Región: 35 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
  - a) 16 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 9 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 10 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
  
- 2) **área marítima de la III Región: 208 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
  - a) 94 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 52 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 62 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
  
- 3) **área marítima de la IV Región: 350 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
  - a) 158 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 88 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 104 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
  
- 4) **área marítima de la V Región: 380 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
  - a) 171 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
  - b) 95 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 114 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
  
- 5) **área marítima de la VI Región: 5 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**
  - a) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
  - b) 1 tonelada a ser extraída entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
  - c) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

6) **área marítima de la VII Región: 5 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**

- a) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
- b) 1 tonelada a ser extraída entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive;
- c) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

7) **área marítima de la VIII Región: 6 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**

- a) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive;
- b) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive; y
- c) 2 toneladas a ser extraídas entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

**Artículo 4º.-** Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 3º, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberá suspender las actividades extractivas sobre camarón nailon.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

**Artículo 5º.-** Las reservas de camarón nailon, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

**Sector pesquero industrial: 80 toneladas, divididas de la siguiente manera:**

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo de la III y IV Regiones: 30 toneladas de camarón nailon al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo de la V a VIII Regiones: 12 toneladas de camarón nailon al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino colorado: 25 toneladas de camarón nailon al año.

- d) En la pesca industrial dirigida al recurso gamba: 6 toneladas de camarón nailon al año.
- e) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 7 toneladas de camarón nailon al año.

**Sector pesquero artesanal: 20 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:**

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 12 toneladas de camarón nailon al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino colorado: 7 toneladas de camarón nailon al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de camarón nailon al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 6º.-** Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

**a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.**

**Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de camarón nailon, sea que esté o no asociado.** La totalidad de las capturas de camarón nailon que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

**Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de camarón nailon.** Podrá capturar la especie camarón nailon, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

**b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.**

**Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en camarón nailon.** La totalidad de las capturas de camarón nailon que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

**Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en camarón nailon.** Sólo podrá realizar capturas de camarón nailon, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

**Artículo 7°.-** Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso camarón naillon, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

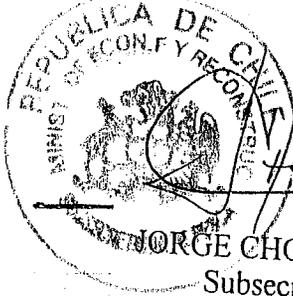
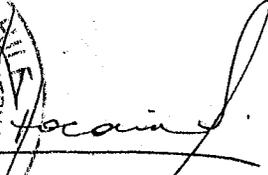
La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso camarón naillon, según corresponda.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

  
**ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI**  
Ministro de Economía, Fomento  
y Reconstrucción  
  


**Lo que transcribo para su conocimiento**

  
  
**JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ**  
Subsecretario de Pesca